EXP. N.° 0291-2003-AA/TC
LIMA
EDGARDO ORTEGA CAMPANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 26 de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Edgardo Ortega Campana contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 7 de noviembre de 2001, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de mayo de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior y la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se le otorguen las asignaciones por chofer y por vehículo que le corresponden por haber sido promovido económicamente, en el año 1999, al grado de coronel PNP por incapacidad psicosomática y/o invalidez permanente en acto de servicio; y que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.° 6405-DIPER-PNP y la Resolución Ministerial N.° 0338-2001-IN/PNP.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú contesta la demanda alegando que las normas aplicables al caso señalan que la asignación por concepto de chofer profesional se otorga a los generales y coroneles (en actividad, disponibilidad o retiro) que ostenten o hayan ostentado de manera real y efectiva los mencionados grados.

El Primer Juzgado de Derecho Público de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2001, declara fundada la demanda, por considerar que no se justifica la exclusión del actor de la percepción de un beneficio acorde a su grado policial.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante pretende el reconocimiento de derechos que emanan de fuentes infraconstitucionales.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.° 6405-DIPER-PNP y la Resolución Ministerial N.° 0338-2001-IN/PNP, y que, en consecuencia se otorgue al demandante las asignaciones por chofer y por vehículo que le corresponden; sin embargo, en autos no consta que el recurrente haya solicitado administrativamente la referida al vehículo.

2. Mediante Resolución Suprema N.° 1035-92-IN/PNP, el accionante pasa de la situación de actividad a la de retiro por incapacidad psicosomática y/o invalidez contraída en acto de servicio, autorizándose el otorgamiento del haber total de sus remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos correspondientes a su grado en situación de actividad. Posteriormente, mediante Resolución Suprema N.° 0706-98-IN/PNP y Resolución Directoral N.° 6455-DIPER-PNP se lo promueve económicamente a los grados de Comandante y Coronel, respectivamente.

3. La Ley N.° 25413, modificatoria del artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 737, establece los supuestos y la forma en que opera la promoción económica de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, que sufren invalidez total y permanente en acto de servicio o a consecuencia de él, al haber de la clase inmediata superior, señalando, además, que "[...] Dicho haber comprende todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones constituyen los goces y beneficios que perciban los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad [...]".

4. El artículo 11° del Decreto Ley N.° 19846 precisa que el personal invalidado en acto o a consecuencia del servicio percibirá como pensión de invalidez "El íntegro de las remuneraciones pensionables correspondiente a las del grado o jerarquía del servidor, en situación de actividad".

5. Del estudio de autos resulta imposible determinar con exactitud si la asignación pretendida por el actor se encuentra comprendida en los rubros que integran el haber percibido por un Coronel en actividad, menos aún si se trata de una remuneración que tenga la calidad de pensionable y que deba ser integrada a su pensión de invalidez o incapacidad, siendo necesaria la actuación de medios probatorios en un proceso que cuente con dicha etapa, de la que carece el amparo, de conformidad con el artículo 13° de la Ley N.° 25398, por lo que este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

Lo que certifico:

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)